

ORDENANZA FISCAL N.º. 105

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA HIGIENE PUBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos con carácter supletorio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

CAPITULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.- DESCRIPCION GENERICA.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (Ordenanza Gubernativa nº 320, de 11.01.90; B.O.P. nº 28, de 23.02.90), B.O.P. nº 213 de 15 de septiembre de 1997) se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

Según el Art. 80 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales., y el Art. 3 del Código de Comercio “el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”.

Artículo 2º.- MANIFESTACION DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluye su valoración y eliminación.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero, para el depósito de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos tóxicos o peligrosos.

c) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza 392.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 47 de la Ordenanza Gubernativa.

f) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares

de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 71 y 88 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

g) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.

h) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elementos del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 73 de la Ordenanza 392, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

i) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitios en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 54 de la ordenanza 392.

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

CAPITULO 2º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 3º.- CONTRIBUYENTE.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales conforme al art. 20.4 s) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación.

1ª En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través de recibo de la Empresa Pública de Aguas, se presumirá que es sujeto pasivo, el titular del abono al citado servicio, en el caso de establecimientos comerciales o industriales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que graven la actividad desarrollada.

2ª En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3ª En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza 392 y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª En relación a la contenida en la letra g):

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se deduciera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5ª En relación a la contenida en la letra h):

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6º En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Artículo 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente Tasa.

Artículo 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- OTROS RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

De acuerdo con el art. 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales., no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 8º.- REDUCCIONES.

Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa nº 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª - zonas incluidas en la 7ª categoría del orden Fiscal de calles – para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas o perceptores del Salario Social de Solidaridad, siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario y su cónyuge no superen más de un 3% el Indicador de Rentas Públicas con Efectos Múltiples (IPREM) y se trate de su vivienda habitual.

La Entidad Gestora del servicio, propondrá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior previa solicitud del interesado y aportación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, los ingresos anuales totales del beneficiario y cónyuge, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimestral correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción aplicada.

En la liquidación de cada ejercicio la entidad Gestora del servicio conocerá de los contribuyentes beneficiados e importes reducidos, pudiendo proponer la revocación si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia con independencia de la derivación sancionadora.

2. Realización de determinadas actuaciones de gestión de residuos.

Los sujetos pasivos referidos en los artículos 3º y 4º de esta Ordenanza tendrán derecho a la reducción del 10% de la cuota anual si la gestión de los contenedores asignados es practicada conforme a las pautas que, para este efecto, disponga el Ayuntamiento reglamentaria o convencionalmente, en orden a conseguir la menor permanencia posible en las vías públicas de los citados contenedores.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente, a la que deberá acompañarse los informes favorables de la empresa gestora del servicio.

CAPITULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 9º.- DETERMINACION.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y demás residuos sólidos asimilables.
- b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.
- c) Si en la unidad del local, se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella a la que corresponda la cuota más elevada.

Artículo 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- **ACTIVIDAD ECONOMICA:** Cualquier actividad que se realice con carácter empresarial, profesional o artístico, por toda persona física o jurídica ya sea pública o privada, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- **VIVIENDAS:** Domicilios de carácter familiar y pensiones que no excedan de 10 plazas.
- **ALOJAMIENTOS:** Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.
- **LOCALES:** Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.
- **GRANDES ALMACENES:** Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m². En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.
- **VEHICULOS ABANDONADOS:** Los referidos en el número 2 del artículo 34 de la Ordenanza Municipal nº 392.
- **CONTENEDORES PARA OBRAS:** Los referidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y que cuenten con las características señaladas en el artículo 44 de la citada Ordenanza.

CAPITULO 5º.- CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS.

Artículo 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino o volumen de residuos generados de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético del Orden Fiscal de Calles, serán consideradas de última categoría permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación su clasificación en la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de Enero del año siguiente.

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 8ª de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

CAPITULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 15º.- DEVENGO.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º.- En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares (zonas y vías públicas) donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizado cuando el mismo disponga de luz o agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros, procediéndose en caso de carencia de suministro eléctrico a la devolución de ingresos indebidos, previa aportación por el interesado de certificación expedida por la empresa suministradora, referida al período en que se ha extendido dicha carencia.

CAPITULO 7º.- INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 16º.- INGRESO DEFINITIVO.

1º.- El cobro de las cuotas referidas en las Tarifa número 1º del artículo 13º de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas. Si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente

2º.- El cobro de las cuotas derivadas de la aplicación de las restantes Tarifas, será realizado de forma directa por el Empresa Saneamientos de Córdoba, S.A.. De igual modo, se procederá cuando por irregularidades urbanísticas el

inmueble no contará con suministro de agua a cargo de EMACSA, sin que tal recaudación suponga, en modo alguno, convalidación de las citadas irregularidades.

Artículo 17º.- INGRESO CAUCIONAL.

1º.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2º.- Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 35, 47 y 71 de la Ordenanza nº 392, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

CAPITULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18º.- REGIMEN GENERAL.

1º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Artículo 19º.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día xx de noviembre de 2004, ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 105

TARIFA Nº 1: RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS:

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicará los siguientes conceptos:

Concepto 1000: Situación en calles clasificadas en el Orden Fiscal en Categoría 1ª	130,72
Concepto 1001: Idem en Categoría 2ª	112,53
Concepto 1002: Idem en Categoría 3ª	89,63
Concepto 1003: Idem en Categoría 4ª	64,11
Concepto 1004: Idem en Categoría 5ª	58,23
Concepto 1005: Idem en Categoría 6ª	41,86
Concepto 1006: Idem en Categoría 7ª	37,41

Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.-

Concepto 1100: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada habitación y año, EUROS Con un mínimo de 30 habitaciones	50,76
---	-------

“Ordenanza Fiscal nº 105. Tasa por actividades y servicios relacionados con la higiene pública”

Concepto 1101: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 30 habitaciones	45,53
Concepto 1102: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	40,03
Concepto 1103: Hoteles, moteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	36,89
Concepto 1104: Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella , por cada habitación al año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	33,50
Concepto 1105: Campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, EUROS. Con un mínimo de 20 plazas	17,26
Concepto 1106: Pensiones de 1 estrella, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	33,50
Concepto 1107: Fondas, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	20,66
Concepto 1108: Casas de huéspedes, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	16,21
Concepto 1109: Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, EUROS. Con un mínimo al año de 603,96 EUROS.	48,00
Concepto 1110: Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, EUROS. Con un mínimo al año de 519,72 EUROS.	16,74
Concepto 1111: Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes, sin regimen de pensión alimenticia, por cada Centro, al año, EUROS.	292,98
Concepto 1112: Centros geriátricos, por cada plaza al año, EUROS. Con un mínimo al año de 597,60 EUROS.	40,58
Epígrafe 12.- LOCALES.	
Concepto 1200: RESTAURANTES:	
120000 De Cinco Tenedores	898,93
120001 De Cuatro Tenedores	831,02
120002 De Tres Tenedores	665,72
120003 De Dos Teneros	533,28
120004 De Un Tenedor	399,66
Concepto 1201: CAFETERIAS:	
120100 De Categoría especial	734,90
120101 De Categoría 1ª	569,67
120102 De Categoría 2ª	466,44
120103 De Categoría 3ª	233,16
Concepto 1202: BARES:	
120200 De Categoría especial, epígrafe 673.1 I.A.E.	828,16
120201 Otros Cafés y bares, epígrafe 673.2 I.A.E.	235,94
Concepto 1203: SALAS DE FIESTAS, DISCOT,, WHISKERIAS, BINGOS Y SIMILAR.	1.295,16
Concepto 1204: CIRCULOS Y CLUBS:	
120400 Con restaurante y/o cafeterias	972,72
120401 Los demás	276,48

“Ordenanza Fiscal nº 105. Tasa por actividades y servicios relacionados con la higiene pública”

Concepto 1205: TEATROS Y CINEMATOGRAFOS:	
120500 Teatros y Cines con local Cerrado	348,10
120501 Teatros y Cines con local Abierto	101,88

Concepto 1207: GRANDES ALMACENES:	
120700 Hasta 30 empleados	2.051,28
120701 Más de 30 empleados hasta 40	2.754,36
120702 Más de 40 empleados hasta 50	3.799,92
120703 Más de 50 empleados hasta 100	5.181,72
120704 Más de 100 empleados	10.145,40

Concepto 1208: MERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS

120800 Por cada puesto fijo de venta, en Mercados municipales y galerías de alimentación	205,08
--	--------

120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, distintos de los contemplados en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

120801.00 Con superficie superior a 400 m2	1.591,68
120801.01 Con superficie comprendida entre 120 m2 y 399 m2	1.051,32
120801.02 Con superficie comprendida entre 60 m2 y 120 m2	636,24
120801.03 Con superficie inferior a 60 m2	350,42
120802.00 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (hipermercados de gran superficie):	36.568,80

Notas Subconcepto 120802.00:

1ª.- Gozarán estos establecimientos de una reducción en la cuota de un 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio.

2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44.000 Litros (44 contenedores normalizados de 1.000 litros), se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120802.01 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.3 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (almacenes populares):	7.344,36
--	----------

Notas Subconcepto 120802.01:

1ª.- Gozarán estos establecimientos de una reducción en la cuota de un 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio.

2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 4.000 Litros (4 contenedores normalizados de 1.000 litros), se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120803 Otros Establecimientos:	
120803.00 Pescaderías y Carnicerías, verdulerías y fruterías	323,35
120803.01 Los demás establecimientos	190,40
120804 Mercados Centrales de Mayoristas	
120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas	3.397,08
120804.01 Por cada puesto modular Mercado de pescados hasta 100 m2	607,08
120804.02 Por cada puesto modular Mercado de pescados entre 100 m2 y 200 m2	758,85
120804.03 Por cada puesto modular Mercado de frutas hasta 100 m2	498,00
120804.04 Por cada puesto modular Mercado de frutas entre 100 m2 y 200 m2	622,50
120804.05 Por cada puesto modular Mercado de frutas de mas de 200 m2	747,00
120804.06 Por cada puesto modular de hasta 200 m2	0,00
120804.07 Por cada puesto modular entre 200 m2 y 400 m2	610,54
120804.08 Por cada puesto modular de mas 400 m2	732,65

Concepto 1209: ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS	950,52
--	---------------

Concepto 1210: EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESTATAL, AUTONOMICA O LOCAL) Y DEMAS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE ESTAS (productores de menos de 1.000 Lts. de residuos, por día):

“Ordenanza Fiscal nº 105. Tasa por actividades y servicios relacionados con la higiene pública”

121000 Hasta 500 m2 de superficie	431,23
121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superf.	863,76
121002 Más de 1000 m2 de superficie	1.295,16

Concepto 1211: LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLIGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRICOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES

121100 Por cada fracción de 100 Litros de residuos generados al día, al año	184,48
---	--------

Nota: A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración

Concepto 1212: DESPACHOS PROFESIONALES.

Cada local satisfara igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 concepto 1000.

Concepto 1213: PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS	38,45
--	-------

Concepto 1214: DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS NO COMPRENDIDOS EN EPÍGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES	184,48
---	--------

Concepto 1215: ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS DE FERIA

121500 Los establecimientos de caracter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos al año, incluidos los instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas	40,78
---	-------

121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala:

Por cada uno de los primeros 200 m2, euros.	1,08
Por cada uno de los m2 que excedan de 200, hasta 500 m2, euros.	0,69
Por cada uno de los m2 que excedan de 500, hasta 1.000 m2, euros.	0,47
Por cada m2 que exceda de 1.000 m2, euros	0,32

121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, ptas.	52,27
---	-------

Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año,	1.836,12
--	----------

Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares,

Concepto 121701.- Con bar. Cada local satisfará igual cuota que la exigida para el concepto 1214 y bajo el mismo procedimiento de ingreso.
 184,48 |

Concepto 121702.- Sin bar, cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epigrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso.

Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos Cerro Muriano)	52.022,76
--	-----------

NOTA: Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado

Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo.

121900 Venta de contenedores de uso exclusivo	
121900.00 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. capacidad por unidad	211,76
121900.01 Contenedores no metálicos de 3.200 ltrs. por unidad	681,61
121900.02 Contenedores no metálicos de 2.400 ltrs. por unidad	654,35

121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo, por cada 1000 litros contratados la cantidad de	81,39
---	-------

1220 Centro Penitenciario de Córdoba	16.942,68
--------------------------------------	-----------

Nota: Esta tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente puede ajustarse en función del volumen solicitado.

Concepto 1221.- Clínicas Médicas (odontológicas, ginecológicas, oftalmológicas...)	
122100 Hasta 120 m2	186,24
122101 entre 120 y 240 m2	384,60
122102 más de 240 m2	589,20

TARIFA Nº 2: POR EL TRATAMIENTO EN PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE Y/O VERTEDERO DE LOS R.S.U. Y POR LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES:

Epígrafe nº 20.- Por utilización de los servicios de la Planta de Compostaje/Reciclaje o de los vertederos

Concepto 2000.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesiten tratamiento. 0,00

Concepto 2001.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados en las fracciones orgánicas y/o de envase e inertes o las del concepto 2000 que necesiten tratamiento. 24,42
Con un mínimo al año de 4,00 EUROS.

Concepto 2001.01.- Por cada Tn. de pasta sólida asimilable R.S.U., formada por mezcla de papel y plástico que necesiten tratamiento. 28,92
Con un mínimo al año de 4,00 EUROS.

Concepto 2002.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente sin clasificar previamente y con mezcla de residuos orgánicos y envases e inertes. 36,61
Con un mínimo al año de 5,00 EUROS.

Concepto 2003.- Por cada m3 de residuos inertes 0,48
El mínimo de percepción no será inferior a :
- Utilización por vehículos con P.M.A. > 3.500 kgrs. 4,82
- Utilización por vehículos con P.M.A. < 3.500 kgrs. 0,96

Epígrafe nº 21.- Por utilización de los servicios de la Planta de Incineración de Cadáveres Animales por los particulares.

Concepto 2101.- Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 Kgr. 13,23

Concepto 2102.- Por cada unidad cuyo peso sea igual o superior a 70 Kgr. 66,17

Epígrafe nº 22.- Por utilización de los servicios de la Planta de Incineración de Cadáveres Animales por los titulares de negocios, personas jurídicas y demás entidades.

Concepto 2201.- Por hora de utilización o fracción 145,14

TARIFA Nº 3: POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS.

Epígrafe nº 30.- LIMPIEZA DE RESIDUOS

- Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública, 20,35
Con un mínimo al año de 50,68 EUROS.

Epígrafe nº 31.- CARGA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS A VERTEDEROS:

Concepto 3100.- Por cada 100 kg. de residuos sólidos urbanos, 10,71
Con un mínimo al año de 40,42 EUROS.

Concepto 3101.- Por cada m3 de residuos inertes, euros. 10,74
Con un mínimo al año de 40,42 EUROS.

TARIFA Nº 4: POR RETIRADA DE VEHICULOS.

Epígrafe 40.- RECOGIDA DE VEHICULOS:

Concepto 4000.- Por la retirada de motocicletas, velocípedos triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas 24,38

Concepto 4001.- Por la retirada de toda clase de vehículos, así como camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kgs. 50,35

Concepto 4002.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas furgonetas y demás vehículos de características análogas, cuya tara sea superior a 1000 kgs. 124,93

Epígrafe 41.- DEPOSITO DE VEHICULOS:

Concepto 4100.- Motocicletas, triciclos, velocípedos motocarros y demás vehículos de características análogas, por día 1,95

Concepto 4101.- Automóviles de turismo, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1000 kgs, por día 3,07

Concepto 4102.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos cuya tara sea superior a 1000 kgs, por día 6,61

TARIFA Nº 5: POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

Epígrafe 50.- Retirada y transporte a depósito 85,51

Epígrafe 51.- Depósito por cada día de estancia 2,76

TARIFA Nº 6: LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

Epígrafe 60.- POR LIMPIEZA Y RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS:

Concepto 6001.- Por cada m2 de limpieza y de retirada de carteles 19,01

Concepto 6002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas 19,01

Concepto 6003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública 10,88

Concepto 6004.- Depósito de pancartas y soporte publicitarios, por semana 6,86

TARIFA Nº 7: RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO EN PLANTA INCINERADORA DE ANIMALES MUERTOS DE LA VIA PUBLICA:

Epígrafe 70.- Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 kg., 29,77

Epígrafe 71.- Por unidad igual o superior a 70 kg, 120,43

TARIFA Nº 8: POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTº 2º LETRA J).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

Epígrafe 80.- PERSONAL.

Concepto 8000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción 44,90

Concepto 8001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción. 24,69

Concepto 8002.- Conductor o mecánico 20,05

Concepto 8003.- Operario por cada hora o fracción 17,66

Epígrafe 81.- MATERIALES.

“Ordenanza Fiscal nº 105. Tasa por actividades y servicios relacionados con la higiene pública”

Concepto 8100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado.

Concepto 8101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor, euros. 43,41

Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor 10,88

Epígrafe 82.- DESPLAZAMIENTOS.

Concepto 8200.- Por 100 kms. recorridos, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta. 91,59

Concepto 8201.- Por 100 kms. recorridos, vehículos ligeros 27,12